



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
FIJACIÓN Y TRASLADO

A las 8:00 a.m., de hoy **07 DE MARZO 2022**, fije en lugar público de la secretaria del juzgado y por el término de 1 día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del Código General del Proceso, a las 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante en Secretaria y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los TRES (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por su contraparte.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lucy Garcia Cruz'.

LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

Señores

JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 7689240030012021-00267-00

DEMANDANTE: QBCO S.A.S

DEMANDADO: DISTRIBUIDORA LA COSTA S.A.

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO NO. 291 DEL
16 DE FEBRERO DE 2022**

MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, reconocido en autos como apoderado especial de **DISTRIBUIDORA LA COSTA S.A.**, comedidamente presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No 291 del 16 de febrero de 2022 de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro el proceso de referencia se pidió como medida cautelar previa, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de Distribuidora La Costa S.A. Ello fue autorizado por el juzgado, en oficio de fecha 22 de junio de 2021.
2. Dando cumplimiento al artículo 602 del código general del proceso, el día 1 septiembre se pidió al juzgado disponer de la cifra consignada a órdenes del juzgado bajo el título No. 46903000267586, cuya suma era de \$36.719.926 para que fuese tomada como consignación o caución.
3. Así mismo, en cumplimiento del mencionado artículo 602 se consignó, adicionalmente, la suma de \$525.724, bajo el título No. 469030002688062. Con ello se pidió librar oficios de desembargo a las entidades destinatarias de la medida cautelar.
4. Adicionalmente, el día 1 de septiembre de 2021 mi representada realizó un tercer depósito bajo el título No. 469030002688285 por la suma de \$37.245.000.
5. El 6 de septiembre de 2021 se solicitó la devolución del título No. 469030002688285, pero esta no fue tramitada por el juzgado.
6. Mediante el auto 1199 del 7 de octubre de 2021 ordenó a favor de mi representada el valor correspondiente al exceso en las medidas de embargo puestas a disposición del despacho.
7. Mediante memorial se pidió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto 1888 referente a la devolución del exceso en las medidas de embargo puestas a disposición del despacho, sin embargo, el mismo que no fue tramitado por este juzgado.
8. En audiencia del 28 de octubre del 2021 se dictó auto que ordenó seguiría adelante con la ejecución y proceder a la liquidación del crédito.
9. Por medio del auto 2483 del 12 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de las costas judiciales.

- 10. El 21 de enero de 2022 mediante auto No. 50 este juzgado aprobó la liquidación del crédito.
- 11. El 4 de febrero del presente año se radicó Memorial de petición de información y remisión de depósitos judiciales efectuados con ocasión del proceso y conforme a las órdenes impartidas en audiencia del 28 octubre de 2021.
- 12. El día 15 de febrero se radicó Memorial solicitando celeridad del proceso teniendo en cuenta que las órdenes fueron impartidas el 28 octubre de 2021, es decir hace más de 3 meses.
- 13. En auto No. 291 publicado en Estados el 17 de febrero de 2022 el juzgado ordenó lo siguiente:

“1. ORDENAR el pago de los dineros a favor de la sociedad demandante QBCO S.A.S por el monto de \$\$29.106.167 cifra que incluye capital e intereses moratorios al 27/11/2021 y costas procesales. Se aclara que para pagos futuros los mismos no serán procedentes hasta tanto se efectúe la actualización a la liquidación de crédito pertinente.
2. ORDENAR la entrega a favor de la sociedad demandada DISTRIBUIDORA LA COSTA S.A del valor correspondiente al exceso de las medidas de embargo puestas a disposición de este Despacho correspondiente a la suma de \$20.620.764.
3. Efectúense los fraccionamientos a que haya lugar para los pagos dichos con anterioridad.”

II. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LA DECISIÓN.

2.1. Incongruencia entre el valor total de los títulos y la suma que se ordena entregar.

Conforme a las órdenes impartidas el 28 de octubre de 2021, el juzgado ordenó proceder al pago de la obligación previa liquidación del crédito, adicionando a este las costas procesales. De este modo, se dispuso tomar como pago los depósitos hechos a órdenes del juzgado en calidad de Caución para el levantamiento de embargos, para que hecha la liquidación del crédito y las costas procesales se hiciera el pago al demandante y, por consiguiente la respectiva devolución de los excesos al demandado, esto debido a que el valor de los depósitos por caución para el levantamiento de embargos son siempre mayores al valor de la obligación y las costas procesales, ya que así lo dispone el artículo 602 del código general del proceso. Por tanto, este juzgado debió disponer la devolución del valor restante al demandado, cosa que no hizo en el auto 291, objeto de recurso.

De este modo, y como se relaciona en los antecedentes de este escrito, y como el propio juzgado evidencia en el propio auto objeto de recurso, el valor de los títulos judiciales No. 469030002687586, No. 469030002688062 y No.469030002688285 son de \$36.719.926,72, \$525.073,28, \$37.245.000,00 respectivamente, con lo cual éstos suman la cantidad de \$74.490.000,00. De este modo, teniendo en cuenta este valor, y haciendo una aritmética simple en la cual se resta el valor de la liquidación del crédito de \$27.368.059 y el valor de las costas judiciales de \$1.738.108 tenemos que el valor a devolver al demandante es de \$45.383.833, tal y como se relaciona a continuación para su mayor comprensión:

Concepto	Valor
----------	-------

Título judicial No. 469030002687586	\$36.719.926,72
Título judicial No. 469030002688062	\$525.073,28
Título judicial No. 469030002688285	\$37.245.000,00
Subtotal de todos los títulos.	\$74.490.000,00
Liquidación del crédito	-\$27.368.059
Costas procesales	-\$1.738.108
TOTAL A DEVOLVER AL DEMANDADO	\$ 45.383.833,00

Es así como se hace totalmente claro que el juzgado cometió un error sustancial al ordenar la devolución solamente de la suma de \$20.620.764 al demandado, teniendo en cuenta que el valor resultante de restar al total de los depósitos, la liquidación del crédito y las costas procesales es de \$45.383.833. Así, hay una diferencia de \$ 24.763.069 entre lo que efectivamente se le debe devolver al demandado y lo que el juzgado ordenó devolver.

Concepto	Valor
Total por Devolver	\$45.383.833
Lo que se ordenó se devolver	\$20.620.764
Diferencia	\$24.763.069

Por tanto, solicito a este juzgado hacer la corrección respectiva para la terminación y resolución formal de este litigio.

III. PETICIONES:

Señor Juez, sírvase.

- 3.1. Reponer para revocar el numeral segundo y tercero de la parte resolutive del auto No. 291 del 16 de febrero de 2022.
- 3.2. En consecuencia, de lo anterior, se ordene la entrega a favor de DISTRIBUIDORA LA COSTA S.A. el valor correspondiente al exceso de las medidas de embargo puestas a disposición de este despacho, correspondiente a la suma de \$45.383.833.
- 3.3. Que es ordene efectuar los fraccionamientos a los que haya lugar para el pago del valor de \$45.383.833. a DISTRIBUIDORA LA COSTA S.A.
- 3.4. Remitir las órdenes de pago de depósitos judiciales realizadas por el Despacho en favor de DISTRIBUIDORA LA COSTAS S.A.
- 3.5. Suministro de información acerca de los depósitos judiciales efectuados con ocasión del proceso de la referencia, donde se especifique: (I) el valor de cada depósito o consignación, (II) la fecha en que se realizó cada depósito o consignación, (III) la identificación de la persona que efectuó cada depósito o consignación, (IV) el número del título y (V) el estado actual de cada título judicial.

Cordialmente,



MIGUEL FRANCISCO AGUDELO MANRIQUE

C.C. No 79.723.754 de Bogotá

T. P No. 122.519 del C. S. de la J.